

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 0484

Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: FINANDINA S.A

Demandado: JIMMY MINA GARRIDO

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00050-00 (Fol. 388- Lib. 21)

Cesión de Crédito – Se Niega

Se tiene

Entre FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, obrando a través de su apoderada especial ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, con C.C. No. 16.508.481, persona que se denomina el **CESIONARIO**, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que por medio del presente instrumento el CEDENTE transfiere de manera definitiva al CESIONARIO y este, a su vez, adquiere en los términos y condiciones los derechos del crédito de la obligación 1300369589 instrumentado en el pagare 1300369589 a favor del BANCO FINANDINA S.A., cuyo titular es JIMMY MINA GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No., 14.473.513.

Se considera

Revisado el expediente, observa el despacho que la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS, en su condición de compañera permanente del señor JIMMY MINA GARRIDO, allega escrito manifestado que la obligación contenida en el pagare No. 1300369589, a favor de FINANDINA S.A., se encuentra totalmente al día desde el 27 de febrero de 2020, por lo tanto solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas ENU 838

Como prueba arrima certificación calendada el 5 de marzo de 2020, expedida por INCOMERCIO en la que se indica que el señor JIMMY MINA GARRIDO, cancelo lo correspondiente a la obligación No. 1300369589, quedando a paz y salvo por tal concepto hasta el 27 de febrero de 2020.

Seguido al documento de cesión de crédito, también el cedente y cesionario aportar la certificación expedida por INCOMERCIO referida en precedencia.

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, pretense CESIONARIO, da poder al Doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, para que en su nombre y representación realice cualquier trámite referente al vehículo de placas ENU 838.

Por otra parte el Doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, arrima memorial, considerando que como el crédito fue objeto de cesión a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, solicita el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del vehículo de placas ENU 838, toda vez que el demandado se encuentra fallecido y a paz y salvo con la obligación que dio origen al proceso.

En virtud de lo anterior solicita se declare por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO recibiendo el demandante como parte de pago el vehículo automotor de placas ENU 838, sobre el cual recae la medida cautelar, y como quiera que el señor JIMMY MINA GARRIDO, falleció, solicita el levantamiento del embargo y el desglose de los títulos base de recaudo ejecutivo y adjudicar el vehículo a su poderdante.

Por otra parte tenemos que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, tal como lo expresa el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

Del fondo del asunto - caso concreto

Entrando a resolver de fondo el asunto que nos ocupa, el despacho considera que existe una serie de inconsistencia al respecto así:

1.- La consabida compañera permanente del señor JIMMY MINA GARRIDO, señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor ENU 838, para lo cual aportó una certificación de INCOMERCIO, en la que se indica que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación contenida en el pagare No. 1300369589, al 27 de febrero de 2020, mismo documento que aporta el pretense CESIONARIO, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ.

2.- No entiendo el Despacho que parte jurídica le compete a INCOMERCIO, para expedir la pluricitada certificación, cuando de la actuación surtida se desprende que el aquí demandante es FINANDINA S.A., ni tampoco se vislumbra cesión o documento que pruebe la compra de cartera de la obligación citada entre estas dos entidades y que haya sido aceptada por parte del juzgado.

3.- No comparte el despacho como FINANDINA S.A, teniendo conocimiento que estando el señor JIMMY MINA GARRIDO, o herederos de este a paz y salvo con la obligación, suscriba contrato de cesión con el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, más aun, este último aportó la certificación de cancelación de la obligación al 27 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá por el momento de darle curso a la CESION DE CREDITO, suscrita entre FINANDINA S.A. y el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, así como al memorial por el cual el apoderado del mencionado, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas ENU 838, y en consecuencia de ello, se pondrá en conocimiento de las partes el memorial aportado por la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS.

Por otra parte se requerirá a FINANDINA S.A., para que indique al despacho que figura cumple dentro del asunto de marras, la firma INCOMERCIO, así mismo se

servirá indicar el estado actual de la obligación contraída por el señor JIMMY MINA GARRIDO, contenida en el pagare No. 1300369589, si se encuentra cancelada o vigente requisito indispensable para abordar la cesión del crédito.

Siguiendo con las consideraciones de instancia, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLORZANO, toda vez que hasta que no se reconozca y se acepte si es del caso, la CESION del crédito a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, teniendo en cuenta que cuando este acto jurídico se de, es cuando el CESIONARIO viene a hacer parte o sujeto procesal como nuevo demandante y expira las funciones o el ejercicio de acción de FINANDINA S.A.

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar curso a la cesión del crédito suscrita entre el FINANDINA S.A. y el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, así como al memorial arrimado por el apoderado del pretense CESIONARIO, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes el memorial aportado por la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS.

TERCERO.- REQUERIR a FINANDINA S.A., para que indique al despacho que figura cumple dentro del asunto de marras, la firma INCOMERCIO, así mismo se servirá indicar el estado actual de la obligación contraída por el señor JIMMY MINA GARRIDO, contenida en el pagare No. 1300369589, si se encuentra cancelada o vigente, requisito indispensable para abordar la cesión del crédito.

CUARTO.- NO reconocer personería al Doctor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLORZANO, abogado en ejercicio titular de la cédula de ciudadanía No. 1.111.767.302, expedida en Buenaventura Valle, y T.P. No. 280.353 del C.S.J., por lo antes dicho.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez.

J.V.R G.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e59d1645fc43f1cadfb75834081e778bc1674e79c1b312b7f9e012fbd95
752af**

Documento generado en 20/09/2020 07:21:38 p.m.